
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dinant, S.R.L.

Abogada: Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

Recurrido: Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio.

Abogado: Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SS-271 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle San Juan de la Maguana núm. 38, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661980-0, domiciliado y residente en la Calle "16" núm. 77, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569833-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 238, esq. calle Curazao, edif. 2, apto. 3, tercer nivel, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia

María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 17 de febrero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido justificada, Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio contra la razón social Corporación Dinant Dominicana dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 151/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda laboral en cuanto al cobro de prestaciones laborales por ser un despido injustificado y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones y Navidad, condenando al empleador al pago de los valores por concepto de los derechos reconocidos.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Jhonny Alfonso Alcántara Gregorio y de manera incidental, por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., mediante instancias de fechas 13 de junio de 2017 y 8 de julio de 2016 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SS-271, de fecha 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos Recursos de Apelación, el principal de fecha ocho (08) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), incoado por la empresa CORPORACIÓN DINANT, SRL y el incidental incoado por el señor JHONNY ALFONSO ALCANTARA GREGORIO, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); ambos contra la sentencia laboral núm. 151/2016 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO ACOGE el recurso de apelación principal incoado por la empresa, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en su ordinal CUARTO numeral 3°, relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa y modifica el numeral SEXTO en cuanto al pago de los salarios caídos, para que en lo adelante se lea en el mismo la condenación es por la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 82/100 (RD\$10,055.82), por la razones antes argüidas. **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación parcial incoado por el trabajador y en consecuencia condena a la empresa CORPORACION DINANT, SRL, a pagar a favor del Sr. JHONNY ALFONSO ALCANTARA GREGORIO, prestaciones laborales e indemnizaciones siguientes, en base a un tiempo de labores dos (2) años, (2) meses y veintisiete (27) días, un salario mensual de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES CON 71/100 (RD\$23,583.71) y diario de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$989.66): a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$27,710.48; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$41,565.72); c) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD\$141,502.26); Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$210,778.46). **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las Partes (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al

artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Jhonny Alfonso Alcantara Gregorio, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque no fue notificado por un ministerial de la jurisdicción de trabajo ni a su domicilio.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido notificado por un alguacil de una jurisdicción distinta a la laboral, ese necesario precisar que ni el Código de Trabajo ni la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establecen sanción alguna cuando la notificación es realizada por un ministerial que no pertenece a esa jurisdicción, por lo que lo argüido en este aspecto carece de fundamento y es desestimado.

En cuanto a la causal apoyada en que no fue notificado en su domicilio, las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: “[...] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”, según se verifica de las piezas que componen el presente expediente, el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2017 y notificado el 30 de octubre de 2017, por acto núm. 1332/2017, diligenciado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio del representante legal de la parte recurrida.

Que si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado del recurrido, no menos cierto es que el mismo debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, lo que ocurre en la especie.

Es un criterio sostenido por la jurisprudencia que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad por no producirse un agravio; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; por tanto al comprobar que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, con fundamento en la jurisprudencia constante de la materia dicho pedimento carece de fundamento.

Desestimadas las causales del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala examine si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad

económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 21 de agosto de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en "el sector privado no sectorizado", al que pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirmó las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por concepto de vacaciones y Navidad, modificó el monto de los salarios caídos y fijó nuevas condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) en cuanto al pago de los salarios caídos, la suma de diez mil cincuenta y cinco pesos con 82/100 (RD\$10,055.82); b) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de trece mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 24/100 (RD\$13,855.24); c) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de quince mil sesenta y siete pesos con 37/100 (RD\$15,067.37); d) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintisiete mil setecientos diez pesos con 48/100 (RD\$27,710.48); e) la suma de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$41,565.72) por 42 días de auxilio de cesantía; f) en base a seis meses de salario en aplicación del art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de ciento cuarenta y un mil quinientos dos pesos con 26/100 (RD\$141,502.26), para un total de las condenaciones de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con 89/100 (RD\$249,756.89), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las comprobaciones referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile de oficio, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-271 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.